



**MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA**

Montevideo, 03 MAYO 2010

VISTO: el decreto N° 59/010, de 19 de febrero de 2010;

RESULTANDO: que los artículos 5° a 11° de la norma referida regulan aspectos relativos al aporte establecido por el literal D) del artículo 5° de la ley N° 17.115, de 21 de junio de 1999, con la redacción dada por el artículo 222 de la ley N° 18.362, de 6 de octubre de 2008, encomendándole a la Dirección General Impositiva la recaudación y depósito en la cuenta especial: "Fondo de Desarrollo Apícola" del Banco de la República Oriental del Uruguay;

CONSIDERANDO: necesario derogar desde su entrada en vigencia las normas de carácter tributario del referido decreto, en virtud de las restricciones legales establecidas por el artículo 5° del Título 1 del Texto Ordenado 1996, en tanto no permite que el organismo recaudador deposite los fondos en cuentas bancarias especiales;

ATENCIÓN: a lo expuesto, y a lo dispuesto por el artículo 168 de la Constitución de la República;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

Artículo 1°- Deróganse desde su vigencia los artículos 5° y 11° del Decreto N° 59/010, de 19 de febrero de 2010.

Artículo 2°- Comuníquese, publíquese, archívese.

Delacortuere
[Signature]
Roberto [Signature]

[Signature]
JOSÉ MUJICA
Presidente de la República